

## **LEY**

### **Art. 1.- OBJETO.**

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para la atención integral de los abortos no punibles contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal, en total concordancia con lo establecido por las Leyes 153 y 418.

### **Art. 2.- AUTORIDAD DE APLICACION.**

La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el órgano que en el futuro lo reemplace.

### **Art. 3.- PRESTACIONES.**

En los casos regulados por la presente ley, el Sistema de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar a la mujer:

- a. La realización del diagnóstico, de los estudios y de las intervenciones médicas necesarias para la interrupción segura del embarazo.
- b. el acceso a tratamiento psicoterapéutico desde la primera consulta y mientras resulte necesario.
- c. la consejería en salud anterior y posterior a la interrupción del embarazo para la mujer y eventualmente para su pareja, que incluya información y provisión gratuita de métodos anticonceptivos e información sobre prevención de HIV y otras ITS.

La autoridad de aplicación garantiza los derechos enunciados en el presente artículo en todos los subsectores del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **Art. 4.- CASOS DE PELIGRO PARA LA VIDA DE LA MUJER.**

Para la constatación de los casos de peligro para la vida de la mujer causado o agravado por el embarazo, previstos en el artículo 86 inciso 1° del Código Penal, el/la médico/a tratante deberá fundar su diagnóstico en los estudios pertinentes.

### **Art. 5.- CASOS DE PELIGRO PARA LA SALUD DE LA MUJER.**

Para la constatación de los casos de peligro para la salud integral de la mujer causado o agravado por el embarazo, previstos en el artículo 86 inciso 1° del Código Penal, el/la médico/a tratante procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

### **Art. 6.- CASOS DE VIOLACIÓN.**

Para la constatación de los casos de violación, previstos en el artículo 86 inciso 2° del Código Penal, el/la médico/a tratante solicitará a la mujer o a su representante legal que suscriba una declaración en la que manifieste dicha situación, la que será incorporada en la historia clínica. Si se hubiere efectuado denuncia judicial o policial, bastará con su exhibición y la incorporación en la historia clínica.

En los casos en que la mujer fuese menor de 18 años, se procederá de acuerdo a lo previsto por el art. 39° de la Ley 114.

### **Art. 7.- CASOS DE ATENTADO AL PUDOR COMETIDO SOBRE UNA MUJER IDIOTA O DEMENTE.-**

Para la constatación de los casos de atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, previstos en el artículo 86 inciso 2° del Código Penal, se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior.

#### **Art. 8.- CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

Inmediatamente después de haberse constatado la existencia de alguna/s causal/es de no punibilidad, el/la médico/a tratante debe informar a la mujer, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión, el diagnóstico y el pronóstico del cuadro que la afecta, la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo y los alcances y consecuencias de la decisión que adopte, en un marco de privacidad y confidencialidad. El/la médico/a tratante debe dejar constancia en la Historia Clínica de haber proporcionado esta información, debidamente conformada por la mujer o por su representante legal.

Para la realización de los abortos no punibles contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal es requisito inexcusable que la mujer o su representante legal, si ésta fuese incapaz, otorgue previamente su consentimiento informado de acuerdo a lo establecido en el art. 4 inciso h) del decreto 208/2001 (B.O.C.B.A.1149) modificado por el decreto 2316/ 2003 (B.O.C.B.A. 1826).

Será válido el consentimiento de la mujer a partir de los 14 años de edad. En los casos de niñas menores de 14 años, el consentimiento será otorgado por su representante legal. En todos los casos el consentimiento debe constar en la historia clínica.

El sistema de salud debe garantizar el derecho a formarse un juicio propio y a ser oídas de las gestantes niñas, adolescentes e idiotas o dementes.

#### **Art. 9.- PLAZOS.**

En los casos de aborto no punible contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal se debe garantizar la realización del diagnóstico en el menor plazo posible y de las prácticas médicas necesarias para la interrupción segura del embarazo en un plazo no mayor a los 10 (diez) días corridos desde la solicitud de la mujer o de su representante legal.

#### **Art. 10.- PROHIBICIONES.**

Para la realización de los abortos no punibles contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal se prohíbe la imposición de exigencias no previstas en dicho Código, tales como la revisión o autorización por auditores/as, la intervención de comités de ética, jueces/juezas u otros/as operadores/as jurídicos, el consentimiento de terceros/as o la realización de denuncia policial o judicial.

#### **Art. 11.- INTERPRETACIÓN.**

En caso de duda acerca de la interpretación de una norma contenida en esta ley o de su aplicación, se debe adoptar aquella que mejor se compadezca con los derechos de la mujer.

#### **Art. 12.- OBJECION DE CONCIENCIA.**

Los/as profesionales de la salud tienen derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna en relación con las prácticas médicas objeto de la presente ley.

La objeción de conciencia deberá ser manifestada mediante una declaración escrita y presentada ante las autoridades del establecimiento que corresponda, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días desde la promulgación de la presente.

Los/as profesionales que comenzaran a prestar servicios a partir de la promulgación de esta ley efectuarán tal declaración al momento de ingreso.

La objeción de conciencia es individual y rige tanto para la actividad en el ámbito público como en el ámbito privado. La objeción de conciencia no puede ser institucional.

El/la profesional de la salud debe informar a la mujer sobre su objeción de conciencia con relación a las prácticas médicas objeto de la presente ley desde la primera consulta que realice con motivo del embarazo.

**Art. 13.- OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL.**

En caso de existir objeción de conciencia de los/as profesionales de la salud en relación con las prácticas médicas objeto de la presente ley, los/as directivos/as del establecimiento están obligados/as a disponer las medidas necesarias para asegurar las prestaciones en los plazos establecidos.